

RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 4 ABRIL DE 2005, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, A LA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE CEMENTO SIN PULVERIZAR (“CLINKER”) DE AG CEMENTOS BALBOA SA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCONERA (BADAJOZ).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 2 de agosto de 2004 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la fábrica de cemento sin pulverizar (“clinker”) a nombre de AG CEMENTOS BALBOA SA en el término municipal de Alconera (Badajoz).

Segundo.- Mediante resolución de 4 de abril de 2005, la DGMA otorgó AAI a AG CEMENTOS BALBOA SA para la fábrica de cemento en el término municipal de Alconera con nº de expediente AAI04/3.1/1, según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El punto 2 del apartado b) de la AAI establece que el combustible utilizado será carbón pulverizado de bajo contenido en azufre. Los principales constituyentes de las cenizas de estos combustibles son compuestos de sílice y alúmina, por lo que se prevé se combinen con las materias primas formando parte del clínker. Para el arranque de la combustión se utilizará fuel-oil.

Tercero.- Mediante resolución de 26 de junio de 2006, la DGMA autorizó la modificación no sustancial de la AAI otorgada a AG CEMENTOS BALBOA SA para el cambio de ubicación de la nave destinada al almacenamiento de residuos peligrosos en la fábrica de cementos ubicada en el término municipal de Alconera.

Cuarto.- Mediante resolución de 6 de julio de 2006, la DGMA autorizó la modificación no sustancial de la AAI otorgada a AG CEMENTOS BALBOA SA para la fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Alconera incorporando nuevos residuos peligrosos generados por la actividad industrial.

Quinto.- Mediante resolución de 9 de noviembre de 2007, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) autorizó la modificación no sustancial de la AAI otorgada a AG CEMENTOS BALBOA SA para la fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Alconera para gestionar mediante valorización energética de Neumáticos Fuera de Uso (NFU) para su utilización como combustible principalmente.

Sexto.- Con fecha de 19 de noviembre de 2007, AG CEMENTOS BALBOA SA solicitó autorización para el uso de coque de petróleo como combustible principal.

- La documentación técnica presentada especifica las características del coque de petróleo que se pretende utilizar, así como las instalaciones para el uso y preparación del mismo.

- La actuación propuesta tal y como se refleja en la documentación técnica presentada no supone modificación alguna de las instalaciones existentes en el complejo cementero.
- AG CEMENTOS BALBOA SA alega que la utilización de coque de petróleo como combustible principal en la fábrica de cementos ubicada en el término municipal de Alconera no supone modificación sustancial de dicha resolución según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/2002. Esta afirmación está basada en las siguientes justificaciones:
 - No se modificará ni el tamaño de la instalación ni las previsiones de producción del complejo cementero.
 - En lo referente a la utilización de recursos naturales, dado que el coque de petróleo posee un Poder Calorífico Inferior (PCI) mayor que el carbón tipo hulla, supone una menor utilización de combustible para conseguir la cantidad requerida de energía. Además se alega que la utilización de coque de petróleo implica el aprovechamiento de un subproducto generado indirectamente en el refino y obtención de otros compuestos derivados del petróleo.
 - El complejo cementero no contempla variaciones en el consumo de agua y energía asociado a la actuación propuesta.
 - Se indica que la utilización de coque de petróleo al igual que sucedía con el carbón no supone la generación de residuos.
 - En lo que respecta al grado de contaminación producido, AG CEMENTOS BALBOA SA comunica no existe variación significativa en las emisiones generadas entre los dos combustibles. Para ello presentan los resultados obtenidos en una prueba de coque de petróleo realizada del 19 al 29 de junio de 2007 y autorizada por la DGMA mediante resolución de 11 de abril de 2007.
 - AG CEMENTOS BALBOA SA considera que al ser inferior el volumen de combustible requerido en el caso del cambio a coque, y a las similares condiciones de almacenamiento, el riesgo asociado de accidente por transporte, almacenamiento y manipulación, es menor. Por otra parte, se alega que el contenido de volátiles del coque es menor que el del carbón, por lo que el riesgo inherente al uso de este material es también menor.
 - La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas es considerado por AG CEMENTOS BALBOA SA similar que en las condiciones de utilización de carbón.

Séptimo.-Mediante escrito de 18 de diciembre de 2007, la DGECA remitió propuesta de resolución a AG CEMENTOS BALBOA SA, de manera que en un plazo máximo de 10 días, a partir del día que reciban esta carta, manifestaran lo que estimen conveniente, sin que hasta la fecha se haya recibido alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

SEGUNDO. El artículo 5 del apartado c) de la Ley 16/2002, dispone “Los titulares de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deberán comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación”.

TERCERO. El artículo 10 de la Ley 16/2002, regula el procedimiento que debe seguirse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este mismo artículo establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

En virtud de lo expuesto, vistas las disposiciones legales y demás normas de general aplicación esta Dirección General:

SE RESUELVE

Autorizar la solicitud de **AG CEMENTOS BALBOA SA** de utilizar coque de petróleo como combustible principal en la fábrica de cementos ubicada en el término municipal de Alconera, e incorporar las prescripciones derivadas de esta utilización a la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante resolución de 4 de abril de 2005 a AG CEMENTOS BALBOA SA para esta fábrica de cementos, con nº de expediente AAI 04/3.1/1, a los solos efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en los siguientes aspectos:

1. La utilización de coque de petróleo no supone modificación sustancial en base a los aspectos reflejados en el artículo 10 de la Ley 16/2002, relativos a las consideraciones a tener en cuenta por la DGECA sobre la salud de las personas y el medio ambiente, debido a que las consideraciones expuestas en el punto quinto de los antecedentes de hecho de la presente propuesta de resolución justifican que la actuación solicitada no supone una mayor incidencia para el medio ambiente.
2. El cambio de combustible a coque de petróleo se realizará conforme a la documentación técnica presentada y la propia AAI, así como la establecida por la legislación específica.

3. El coque de petróleo a utilizar en la fábrica de cementos de AG CEMENTOS BALBOA SA deberá contener un máximo azufre del 5 %.
4. AG CEMENTOS BALBOA SA deberá obtener modificación de la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero para poder llevar a cabo la actuación autorizada en esta resolución.
5. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
6. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar el momento en el que comience a utilizarse el coque de petróleo como combustible principal.
7. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

En Mérida a 31 de enero de 2008

**LA DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN
Y CALIDAD AMBIENTAL**

María A. Pérez Fernández

|